

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACA**

Puerto Boyacá, Boyacá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : ALIMENTOS
RADICADO : 15-572-31-84-001- 2021-00162-00
DEMANDANTE: LEIDY MILENA CORTÉS RIVERA
DEMANDADO: ALEXANDER LAGUNA GÓMEZ

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de su admisión.

Realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece de unos requisitos para su admisión.

El del artículo 90 del CGP señala los casos en los que se debe declarar inadmisibile la demanda y, en su numeral 7 prevé: "*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*".

El artículo 40 de la ley 640 señala los asuntos de Familia en los cuales se debe intentar la conciliación como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción entre los cuales se encuentran enlistado en el numeral 2, los asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.

Ahora el Parágrafo 1 del artículo 590 del CGP dispone que, en todo proceso y ante cualquier jurisdicción se podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando se soliciten medidas cautelares.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el demandante no aportó prueba de haber intentado la conciliación con el demandado sobre lo pretendido con la demanda y, de otra parte, tampoco se solicitaron medidas cautelares.

De otra parte, el inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

(Negrillas ajenas al texto original)

Por secretaría se dejó constancia que con la demanda no se aportó prueba del envío de esta a la parte demandada; lo cual, se puede verificar en la copia que se agregó al proceso del mensaje mediante el cual se adjunta el escrito genitor. Este requisito ha debido cumplirse por parte del demandante, teniendo en cuenta que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares.

Por último, se observa que la demandante, no obstante contar con correo electrónico como lo anotó en la demanda, envió ésta al Juzgado desde una dirección electrónica distinta, incumpliendo con el deber señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que dispone que todas las actuaciones y comunicaciones se deben originar desde el canal digital informado, como también desde dicho canal debe enviar copia de todas las actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. **104** del **27 de Julio de 2021**.



Neyla Adalgiza Bautista Serna Secretaria